

Eliminado: 4-4 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0126-23/CYGA

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** CLAUDETTE  
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** CARLA NOEMÍ HOY  
RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de enero de 2024.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0126-23/CYGA**) por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	5
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	20
<b>RESUELVE</b> .....	21

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0126-23/CYGA
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 24 de enero de 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

*... "Solicito informe detallado de la prestación de servicio integral de comedores para la secretaría de seguridad pública y SUBSECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACADEMIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, copia de cada uno de los contratos, anexos, datos de convenios modificatorios, informe de resultados, acta de finiquito de contrato, acta de satisfacción de servicios prestados. De los períodos 2020, 2021 y 2022." ... (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio con número SSP/DS/DJUTAIPYPDP/1086/II/2023-MB, de fecha 23 de febrero de 2023, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Eliminado: 4-4 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/1V/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



Dependencia: Secretaría de Seguridad Pública  
Oficio: SSP/DS/DJUTAIPYDIP/1006/01/2023-MB  
Asunto: Se envía Respuesta de la Solicitud de Información con número de Folio

3

Chetumal, Quintana Roo, Febrero 23 del 2023.  
"2023, Año de la Paz y Seguridad."

**SOLICITANTE.**

Con fundamento en los artículos 66 fracciones II y V, 142, 151, 152, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y el artículo 16 fracción XL y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, me permito hacer de su conocimiento que en relación a su solicitud de información número de Folio 4 que ingreso en la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa lo siguiente:

"Solicito informe detallado de la prestación del servicio integral de comedores para la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Subsecretaría de Seguridad Pública, Academia Estatal de Seguridad Pública, copia de cada uno de los contratos, anexos, datos de convenios modificatorios, informe de resultados, acta de finiquito de contrato, acta de satisfacción de servicios prestados. De los periodos 2020, 2021 y 2022."

Al considerar que los documentos solicitados constan de más de 3,711 fojas y ante el volumen de los mismos, se pone a su disposición el correo electrónico [transparencia.sspqroo@gmail.com](mailto:transparencia.sspqroo@gmail.com) para acordar fecha y hora que pueda acudir a consultar la información de los años 2020 y 2021.

En el caso del contrato del año 2022, está clasificado como reservado, tal como lo señala el artículo 134 en sus fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana, toda vez que está sujeta a revisión por la Autoridad Fiscalizadora, que a la letra dice:

- Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
- ... IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*
- VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso.*

Sin más por el momento, me despido enviándole un respetuoso saludo.

Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales  
(FIRMA)

Dirección Jurídica y UTAIPYDIP  
Carretera Chetumal-Bacalar km. 12.5, C.P. 77049  
Chetumal, Q. Roo, México.  
Tel.:(983) 8350912 Ext.10012



SSP  
SECRETARÍA  
DE  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

..." (Sic)



**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 03 de marzo de 2023 el entonces solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"...No se dio respuesta puntual a lo solicitado violentando mis derechos a la información pública, es importante precisar, se debe de dar de forma fácil acceso, pronta y transparente. El obligarme acudir a unas oficinas a conocer información que no está asegurada formalmente por escrito que sea lo solicitado, es una simulación de la atención a mi solicitud de información pública. Yo, solicite que la respuesta sea de forma electrónica vía la plataforma y la ley los obliga a ofrecer las modalidades en materia de respuesta electrónica; No se debe obligar al solicitante a acudir en persona a una oficina a intentar de recabar la información pública. También se manifiesta que el contrato 2022 de presentación de servicios de agua y alimentos, está protegido y no se puede publicar la información, este pronunciamiento no fue sustentado y motivado con la información oficial que avale su dicho, solo hace manifestación de diversos artículos de la ley; sin embargo, no presenta el acta del debido proceso para que dicho contrato no pueda ser publicado..." (Sic)*

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdos de fecha 06 de marzo de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Acuerdo de Ampliación.** En fecha 17 de mayo de dos mil veintitrés, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 172 de la *Ley de Transparencia*, ampliar el período previsto en la Ley de la materia, para analizar, estudiar y resolver el fondo del presente Recurso.

**II.4 Contestación del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** . En fecha 15 de junio del 2023, ante la comparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **contestó** el Recurso de manera extemporánea, reiterando lo manifestando en la respuesta a la solicitud de información que se tramita y sin aportar mayores pruebas, esta ponencia

determinó, con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre del presente año, declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y sus recursos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa así como sus acumulados, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a. **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- b. **Respuesta del sujeto obligado.** El día 15 de junio del 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio sin número, de fecha 01 de junio del mismo año antes referido, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente: Al considerar que los documentos solicitados constan de más de 3,711 fojas y ante el volumen de los mismos. Se pone a su disposición el correo electrónico [transparencia.sspgroo@gmail.com](mailto:transparencia.sspgroo@gmail.com) para acordar fecha y hora que pueda acudir a consultar la información de los años 2020 y 2021. En el caso del contrato 2022, está clasificado como reservado, tal como lo señala el artículo 134 en sus fracciones IV, VI, VII Y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que está sujeta a revisión por la Autoridad Fiscalizadora .
- c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de Revisión presentado así como de los recursos acumulados, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado así como la entrega o puesta a disposición de información, obligando al solicitante a acudir a una oficina a intentar de recabar la información pública y también se le manifiesta al ahora recurrente que en relación al contrato 2022 de prestación de servicios de agua y alimentos, está protegido y no se puede publicar su información, pronunciamiento no fue sustentado y motivado con la información oficial que avale su dicho, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones II, VII y XII de la Ley de Transparencia.
- d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales

públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, señaló que, ante la imposibilidad material y humana de los recursos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se ponía a disposición del solicitante la totalidad de los archivos que obran en poder de la unidad administrativa responsable, tal como lo manifestó en su **Oficio No. SSP/DS/DJUTAIPYPDP/1086/II/2023-MB**, de fecha 23 de febrero de 2023, es decir, respondió que haría entrega de la información, pero en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual en esencia causa agravio a la parte recurrente, ya que dicha parte manifestó que la información fuese entregada a través del portal (electrónica), es decir, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; en lo relativo al contrato del año 2022 el sujeto obligado clasificó la información como reservada, toda vez que se encuentra en revisión por la Autoridad Fiscalizadora.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, el



cambio de la modalidad de entrega de la información toda vez que señaló requerirla vía electrónica (a través de la Plataforma); no obstante, el sujeto obligado le comunicó que, la información solicitada por el Recurrente se pone a disposición para consulta abierta, debido al volumen considerado de documentos que constan de 3,711 fojas, que al haberla generado rebasaría el plazo máximo que señala la Ley de Transparencia Local para su entregar en tiempo y forma para emitir la respuesta; esto es haría entrega de la información, poniéndola a su disposición, en las oficinas del Sujeto Obligado, dentro de un horario laboral previamente establecido y en caso del contrato del año 2022, está clasificado como reservado, toda vez que se encuentra en revisión por la Autoridad Fiscalizadora.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida al haber cambiado la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza y determina que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa una indebida fundamentación y motivación para decretar que en el caso que nos ocupa, era procedente la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, toda vez que la parte recurrente solicitó la información vía Plataforma, es decir, de manera electrónica, por lo que, contrario a la petición, el Sujeto Obligado puso a su disposición la información solicitada, con excepción del contrato del año 2022, el cual clasifico como reservado.

No obstante a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante determina que lo argumentado por el Sujeto Obligado no cuenta con el suficiente soporte legal para cambiar la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente en virtud de que no observó de manera general, la normatividad contenida en la Ley de Transparencia, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Luego entonces, lo requerido por la parte recurrente resulta ser información pública obligatoria que **los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional**, de acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia, es decir, de manera electrónica, asegurándose que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

Asimismo, este Instituto analiza también la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de cuenta respecto a: "En el caso del contrato 2022, esta



clasificado como reservado, tal como lo señala el artículo 134 en sus fracciones IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que esta sujeta a revisión por la Autoridad Fiscalizadora. ..."

Bajo este contexto es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**"Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificadas, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.



De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, **los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio** y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**“Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además la modifique o revoque.

Se agrega que artículo 123 de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, imponen al sujeto obligado la carga de probar para justificar, de manera fundada y motivada, la negativa de



acceso a la información por actualizarse algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia.

**Artículo 123.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Bajo tal contexto, este Pleno observa que el Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracciones IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que dicha información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos en la Ley de Transparencia pues únicamente se limita a señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** bajo el supuesto de que: "...está sujeta a revisión por la Autoridad Fiscalizadora...", sin mayor fundamentación ni motivación en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En ese orden de ideas es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, pues la respuesta dada a la solicitud de información en sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en la hipótesis de reserva que pretende hacer valer.

De la misma manera es de observarse que el Sujeto Obligado para efectos de clasificar la información, no adjunta el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirma la RESERVA, así como tampoco señala el periodo por el cual se reserva dicha información, y mucho menos existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hiciera del conocimiento del recurrente.

En este tenor resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.

En razón de ello, es de determinarse que en su pretendida clasificación de reserva de la información, el Sujeto Obligado no funda ni motiva la negativa de acceso a la información en apego al procedimiento previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, en términos de las disposiciones antes precisadas.

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII, XXVIII y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;



8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

**b) De las adjudicaciones directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

(...)

**XXXI.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea** escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso así como de los recursos acumulados*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso de manera electrónica.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe generar y conservar, por ser obligación de transparencia común, en una modalidad electrónica, los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente, es decir, lo relacionado a información financiera (facturas), convenios o contratos de todo tipo, información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*, en su Capítulo II denominado: "De las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados", punto Octavo (políticas para actualizar información), fracción III, establece que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de esos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:  
**X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y  
**XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Por otra parte, este Instituto observa que el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión, declaró que reitera el acto que se le reclamó, es decir, pone de nueva cuenta a disposición del solicitante hoy recurrente, la totalidad de los archivos relacionados con la solicitud, no obstante aclaró que, lo relacionado con el contrato del año 2022, se clasificó como información reservada, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que no otorgó la información solicitada en la modalidad requerida, la cual redirija a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe prevalecer en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados en la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado, así como en la contestación al presente recurso de revisión es insuficiente para considerar que satisface las solicitudes de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**



En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable (Dirección Administrativa) y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado** haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Asimismo, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO





